



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00037-00

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CARLOS HENRY LINARES BOLIVAR.**
Accionado: **CIFIN TRANSUNIÓN.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela, que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARLOS HENRY LINARES BOLIVAR**, en contra de **CIFIN TRANSUNIÓN** con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que elevó un derecho de petición al operador de datos **CIFIN TRANSUNIÓN**, solicitando la actualización inmediata de su información financiera, eliminando el reporte negativo que afecta su buen nombre, cuestión que dentro del término legal no le resuelta.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de enero del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA** y posteriormente a través de auto del 26 de enero de 2024 se dispuso vincular a **ALCATEL MOBILE Y ENEL CONDENSE S.A.**

2.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®) a través de apoderado general, manifestó a través de memorial visto a (pdf 10) del expediente, que el derecho de petición aludido por el accionante efectivamente no fue radicado ante Cifin S.A.S. Transunion. Advierte que su representada no recibió dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y por ende, ese operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, adjunta el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion donde puede observarse que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

Indicó que, con el escrito de tutela no se adjuntó prueba sumaria que acreditara la radicación de la petición objeto de reclamo constitucional.

3.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. a través de cuarto suplente del presidente con facultad expresa para representar a la compañía en los asuntos de índole administrativo y jurisdiccional, refirió a través de memorial visto a (pdf 11) del expediente, que no corresponde a ese operador de la información, absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

4.- ENEL COLOMBIA, a través de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, manifestó a través de memorial visto a (pdf 16) del expediente, que los hechos son ajenos al ámbito de responsabilidad de Enel Colombia y que no le constan. Así mismo indicó, que, con ocasión de la acción de tutela, procedió a consultar la base de datos de la Compañía, sin

encontrar petición alguna que haya sido radicada por el accionante. Que posteriormente, procedió a consultar la documental aportada con la acción de tutela y tampoco encontró prueba alguna de una radicación en ENEL COLOMBIA

Por lo narrado en su informe, afirmó que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no radicó derecho de petición alguna en la Compañía.

5.- **ALCATEL MOBILE** guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición del accionante fue vulnerado por **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, por el hecho de no darle respuesta a su petición dentro del término de ley, aun cuando no acreditó efectivamente haber radicado tal solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante **CARLOS HENRY LINARES BOLIVAR** acudió a la acción de tutela para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición y habeas data, presuntamente vulnerados por la sociedad accionada, debido a que esta no dio respuesta a su petición en el término legal para contestar.

Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues la petición que se aporta como aquella que se impetró, adolece de la prueba de haberse radicado.

En efecto, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 03), adolece de la prueba de haberse radicado físicamente o en su defecto de haberse enviado a la dirección electrónica de la accionada autorizada para recibir solicitudes. De ahí, que al no poderse determinar con claridad que el accionante haya efectivamente requerido a la accionada a través del derecho de petición por el cual reclama protección, no se puede inferir que se le haya vulnerado o amenazado el derecho que pretende reivindicar.

En este orden de ideas, para el querellado no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, la honorable corte constitucional ha referido que:

“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”¹ (resaltado por el Despacho)

Circunstancias estas que no concurren como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **CARLOS HENRY LINARES BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.105.109, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.